



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 089-2020-MINEM/CM**

Lima, 4 de febrero de 2020

**EXPEDIENTE** : “HUANCARANI VI”, código 08 00115-18  
Teniendo a la vista el expediente del petitorio minero  
“AURORA MINE”, código 08-00108-18

**MATERIA** : Recurso de revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Minera Tritón Puno E.I.R.L.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “HUANCARANI VI”, código 08-00115-18, fue formulado el 02 de mayo de 2018 a las 08:15 horas, por Minera Tritón Puno E.I.R.L., por 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huancarani, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco.
2. Mediante Informe N° 6621-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 6 de julio de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET observa, entre otros, que el petitorio minero “HUANCARANI VI” es simultáneo con el derecho minero “AURORA MINE”, código 08-00108-18, en un área común “A” de 200 hectáreas. Se adjunta plano de simultaneidad a fojas 18.
3. Con Escrito N° 08 000153 19 T, de fecha 11 de abril de 2019, Minera Tritón Puno E.I.R.L. presentó cambio de domicilio a Jr. Pumacahua N° 179, Juliaca, San Roman, Puno.
4. Mediante resolución de fecha 07 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 5399-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Declarar la simultaneidad entre los petitorios mineros “HUANCARANI VI” y “AURORA MINE” en un área común “A” de 200 hectáreas; y 2.- Convocar a los titulares de los petitorios simultáneos al acto de remate del área común para el día 10 de junio de 2019 a las 11:00 horas en la Oficina Desconcentrada del INGEMMET de Puno, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 089-2020-MINEM-CM**

5. A foja 35 corre el acta de remate de fecha 10 de junio de 2019 correspondiente al área común "A", en donde consta la asistencia del titular del petitorio minero "AURORA MINE" y la inasistencia de la titular del petitorio minero "HUANCARANI VI".
6. Con Escrito N° 08-000287-19-T, de fecha 12 de julio de 2019, Minera Tritón Puno E.I.R.L. solicita nueva fecha de remate por no haber sido correctamente notificada.
7. Por Informe N° 10956-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de setiembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 07 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró la simultaneidad de los petitorios mineros "AURORA MINE" y "HUANCARANI VI", fue debidamente notificada a Minera Tritón Puno E.I.R.L. a su último domicilio señalado en autos, conforme se aprecia del Acta de Notificación Personal N° 470630-2019-INGEMMET, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que lo solicitado con Escrito N° 08-000287-19-T resulta improcedente
8. Mediante resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, la Directora de Concesiones Mineras resuelve: 1. Declarar la inexistencia de la simultaneidad entre los petitorios mineros antes citados, debiéndose continuar con el trámite del petitorio minero "AURORA MINE"; 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "HUANCARANI VI"; y 3.- Declarar Improcedente lo solicitado con Escrito N° 08-000287-19-T.
9. Con Escrito N° 08-000384-19-T, de fecha 10 de octubre de 2019, Minera Tritón Puno E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la resolución antes mencionada.
10. Mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 24 de setiembre de 2019 y eleva el expediente del derecho minero "HUANCARANI VI" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1680-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 29 de octubre de 2019.
11. Posteriormente, ante esta instancia mediante Escrito N° 3018237, de fecha 04 de febrero de 2020, Minera Tritón Puno E.I.R.L. amplía los argumentos del recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 089-2020-MINEM-CM**

12. En la convocatoria al acto de remate hubieron deficiencias legales ya que no se realizó la diligencia de notificación conforme a ley, no se indicó correctamente la dirección de la oficina de Puno, INGEMMET y tampoco se menciona qué funcionario público de INGEMMET llevaría la ejecución del acto de remate.
13. En el Acta de Notificación Personal N° 470630-2019-INGEMMET no se observa si la segunda visita del 17 de mayo de 2019 se realizó en horas 09:05 am o pm.
14. En el punto 6 de la convocatoria al acto de remate no se menciona los datos del distrito, provincia y departamento donde se llevaría la convocatoria de remate.
15. La ejecución del acto de remate estuvo a cargo del ingeniero Carlos Gabriel Ramos García cuando, de acuerdo a la competencia, lo correcto es que dicho acto lo ejecute un abogado colegiado con conocimiento en subasta.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar la inexistencia de la simultaneidad de los petitorios mineros "HUANCARANI VI" y "AURORA MINE".

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes. Las funciones de la Oficina de Concesiones Mineras para los efectos de este artículo podrán ser delegadas para cada caso y en forma expresa por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, a las oficinas descentralizadas de esta institución.
17. El artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que en el caso que al acto del remate únicamente asistiera como postor uno de los interesados, se entenderá que los demás han hecho abandono de su petitorio. En tal caso, la Oficina de Concesiones Mineras declarará inexistente la simultaneidad perdiendo los inasistentes el importe de la base del remate. Igualmente, la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá la continuación del trámite del petitorio correspondiente al único asistente al acto del remate.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 089-2020-MINEM-CM**

18. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

19. De la revisión de actuados se tiene que la Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 07 de mayo de 2019, convocó a los titulares de los petitorios mineros simultáneos "HUANCARANI VI" y "AURORA MINE" al acto de remate del área común "A" (200 hectáreas) para el día 10 de junio de 2019 a las 11:00 horas.
20. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 470630-2019-INGFMMFT (fs 26 y 26 vuelta) correspondiente a la resolución de fecha 07 de mayo de 2019, se advierte que fue notificada al domicilio ubicado en Jr. Pumacahua N° 179, Juliaca, San Roman, Puno. Se indica que la primera visita se realizó con fecha 16 de mayo de 2019, y no se encontró a la administrada u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 17 de mayo de 2019 tampoco se encontró a la administrada, procediéndose a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución antes citada, acreditándose el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
21. Según consta en el acta de remate de fecha 10 de junio de 2019, correspondiente al área común "A", sólo asistió al remate el titular del petitorio "AURORA MINE", verificándose que la titular del petitorio minero "HUANCARANI VI" no se presentó al mismo. Por tanto, la autoridad minera dispuso declarar la inexistencia de simultaneidad de los petitorios mineros "HUANCARANI VI" y "AURORA MINE", debiéndose continuar con el trámite de este último petitorio. Asimismo, se procedió a declarar el abandono del área simultánea del petitorio minero "HUANCARANI VI". En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra conforme a ley.
22. En cuanto a los argumentos del recurso de revisión, se debe señalar que en la resolución de fecha 07 de mayo de 2019, que declara la simultaneidad entre los petitorios mineros "HUANCARANI VI" y "AURORA MINE" además de convocar a los titulares para el acto de remate, se visualiza que ésta señala en el punto 6 la fecha, hora y dirección de la oficina desconcentrada de Puno donde se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 089-2020-MINEM-CM**

realizaría el remate. Asimismo, la notificación de la citada resolución fue dirigida al último domicilio señalado por la administrada con Escrito N° 08-000153-19-T, de fecha 11 de abril de 2019. Además, debe indicarse que las visitas realizadas por el personal de correo se dan dentro del horario de oficina, es decir, la segunda visita al domicilio de la recurrente se dio el 17 de mayo de 2019 a las 9:05 am., de lo que se determina que dicha notificación es válida y surte todos sus efectos.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Tritón Puno E.I.R.L. contra la resolución de fecha 24 de setiembre de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse; y anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero simultáneo "AURORA MINE", código 08-00108-18.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

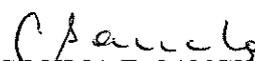
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Tritón Puno E.I.R.L. contra la resolución de fecha 24 de setiembre de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

**SEGUNDO.-** Anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero simultáneo "AURORA MINE", código 08-00108-18.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO